

## MARCO NORMATIVO PROPUESTO POR LA CNMC PARA LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) somete al trámite de información pública los borradores de Circulares normativas que contienen el nuevo modelo de marco retributivo para la actividad de distribución de energía eléctrica

El 5 de julio de 2019, y tras haber sido aprobadas por el Consejo del organismo, la CNMC ha sometido a consulta pública siete proyectos de Circulares normativas por las que se define el nuevo marco regulatorio para la retribución de las actividades reguladas del sector eléctrico (transporte y distribución) y para las actividades reguladas del sector del gas natural (transporte, distribución y regasificación). Igualmente, se define la nueva metodología para la retribución del operador del sistema eléctrico (“OS”) y para el gestor técnico del sistema gasista (“GTS”).

Las nuevas Circulares se enmarcan dentro de las competencias asumidas por la CNMC tras la aprobación del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural.

Este Real Decreto-ley también habilitó al Ministerio para la Transición Ecológica para aprobar la Orden TEC/406/2019, de 5 de abril, por la que se establecen orientaciones de política energética a la CNMC, en la que se especifican las orientaciones de política energética que la CNMC debe tener en consideración para la aprobación de las Circulares normativas antes referidas (a excepción de la Circular por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera para la que no se adoptan orientaciones).

Esta nota analiza las principales novedades que incorporan los proyectos de Circulares normativas por las que se establece el nuevo marco de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica frente al marco actualmente vigente contenido en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (“RD 1048/2013”)<sup>1</sup>.

## I.- RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

### I.1 Resumen ejecutivo

La determinación de la retribución anual que corresponde percibir a cada empresa que realice la actividad regulada de distribución de energía eléctrica depende (i) de la tasa de retribución financiera (“TRF”), y (ii) del marco retributivo que se desarrolla a través de la metodología para el cálculo de la retribución.

Para el periodo regulatorio comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2025, el borrador de la Circular CIR/DE/011/19 por la que se establece la metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y regasificación, transporte y distribución de gas natural fija para la actividad de distribución y transporte de energía eléctrica una TRF de 5,58%. Excepcionalmente en el año 2020 la TRF será de 6,003%.

El cálculo de la retribución anual se determinará aplicando la metodología fijada en el borrador de la Circular CIR/DE/009/19 por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Según se indica en la Memoria de la Circular que acaba de citarse, **el impacto conjunto de aplicar la nueva TRF (5,58%) y la nueva metodología de retribución supondrá una reducción de la retribución para el periodo regulatorio comprendido entre 2020-2025 del 7%**. El mayor impacto, indica la Memoria, se produce como consecuencia de la reducción de la TRF que representa una disminución acumulada para el conjunto del sector en el periodo 2020-2025 de un 4%.

---

<sup>1</sup> Atendiendo a la disposición derogatoria incorporada en la Circular que fijan la metodología de retribución de la actividad de distribución, una vez que entre en vigor la nueva Circular, quedarán derogadas cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo establecido en la misma.

## 1.2 Circular<sup>2</sup> por la que se establece la Metodología de cálculo de la tasa de retribución financiera de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y regasificación, transporte y distribución de gas natural

Esta Circular mantiene la metodología contenida en el previo informe de la CNMC de 30 de octubre de 2018<sup>3</sup> y que se basa en el WACC (“*Weighted Average Cost of Capital*” o “*Coste Medio Ponderado de Capital*”) nominal después de impuestos.

Como consecuencia de la metodología de cálculo de la TRF de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica y la aplicación numérica de la misma se obtiene para el segundo periodo regulatorio una TRF del **5,58%**.

Excepcionalmente, para el año 2020 la TRF de las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica será del **6,003%**<sup>4</sup>.

## 1.3 Circular por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica

### A.-Capítulo I. Criterios Generales

Esta Circular establece la metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica.

Como precisa la Memoria que se acompaña a la Circular, no incluye el tratamiento del régimen económico de los pagos por los derechos de acometidas, enganches, verificaciones y actuaciones sobre los equipos de control y medida, ni del de los pagos por los estudios de acceso y conexión a las redes de distribución.

La Circular indica los siguientes criterios generales de retribución de la actividad de distribución:

---

<sup>2</sup> Si bien a lo largo de la presente nota emplearemos el término “Circular” debe tenerse en cuenta que nos estamos refiriendo, en todo momento a una “*propuesta de Circular*” o “*borrador de Circular*”.

<sup>3</sup> INF/DE/044/18

<sup>4</sup> La Disposición Transitoria única de la Circular establece lo siguiente “***Excepcionalmente para el año 2020, se aplicará lo previsto en el último párrafo del artículo 8.3 del Real Decreto 1047/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de transporte de energía eléctrica, y lo previsto en el último párrafo del artículo 14.3 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, para, respectivamente, la tasa de retribución financiera del transporte y la distribución eléctrica. En consecuencia, la tasa de retribución financiera para el transporte eléctrico en 2020 y la tasa de retribución financiera para la distribución eléctrica en 2020 será de 6,003%.***” [La negrita es nuestra]

- Incentivo de la mejora continua de la eficacia de la gestión, de la eficiencia económica y técnica, de la calidad de suministro y de la reducción de pérdidas y, todo ello, con criterios homogéneos para todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema eléctrico.
- El devengo y el cobro de la retribución generada por instalaciones de distribución puestas en servicio el año n-2 se iniciará desde el 1 de enero del año n, siempre y cuando las empresas distribuidoras titulares de las mismas estén inscritas en el Registro Administrativo de Distribuidores del Ministerio para la Transición Ecológica.
- A efectos retributivos, únicamente se considerarán los costes necesarios para realizar la actividad de distribución por una empresa eficiente y bien gestionada.
- Los pagos en concepto de retribuciones serán liquidados de conformidad con lo establecido por el Real Decreto 2017/1997, de 26 diciembre.
- Antes del inicio de cada nuevo periodo regulatorio, la CNMC establecerá el conjunto de parámetros técnicos y económicos que se utilizarán para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución durante dicho periodo regulatorio, siendo dichos parámetros los siguientes: i) los valores unitarios de referencia de inversión; ii) los valores unitarios de referencia de operación y mantenimiento; iii) la TRF del activo de distribución con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico, así como los parámetros que determinan los incentivos a iv) la reducción de pérdidas, y v) a la mejora de calidad.

## **B.-Capítulo II. Retribución de la actividad de distribución**

El Capítulo II de la Circular regula la retribución de la actividad de distribución, que se fijará anualmente mediante Resolución de la CNMC previa audiencia a los interesados, debiendo el organismo regulador someter a audiencia pública la propuesta de retribución antes del 15 de noviembre del año anterior.

La retribución anual reconocida a cada distribuidora en el año n, por el desempeño de su actividad en el año n-2, se determinará mediante la fórmula que se contiene en el artículo 5 de la Circular. A la regulación de cada uno de los términos que incorpora la fórmula se dedican los restantes artículos que componen el Capítulo II<sup>5</sup>.

Las principales novedades que incorpora la metodología de retribución fijada por la Circular frente a la metodología actualmente en vigor<sup>6</sup> son:

---

<sup>5</sup> Salvo el incentivo o penalización por la reducción de pérdidas que se regula en el Capítulo V y el incentivo o penalización por la calidad del servicio que se regula en el Capítulo VI.

<sup>6</sup> Contendida en el RD 1048/2013.

- **Modificación del cálculo del valor de inversión retribuable de las nuevas instalaciones**

El valor de la inversión retribuable a las instalaciones puestas en servicio desde el año 2020 se efectuará considerando el valor real de la inversión (auditado) que deberá ser declarado por las empresas de conformidad con los criterios que se establecen en la Circular. A tal efecto el artículo 9 establece las tipologías de inversión en instalaciones de distribución cuya puesta en servicio sea posterior al 31 de diciembre de 2018, dividiendo las actuaciones en tres grupos diferenciados.

El valor total declarado de la inversión<sup>7</sup> se ajustará a mitad del periodo regulatorio. Para llevar a cabo esta revisión se comparará el mismo con el que resulte de aplicar los valores unitarios de referencia al conjunto de las instalaciones puestas en servicio durante el semiperiodo. En función del resultado de la comparación el valor inversión retribuable podrá verse minorado o incrementado en un 50% de la diferencia entre el valor real auditado y el valor unitario correspondiente<sup>8</sup>.

- **Limitación del valor de las ayudas públicas procedentes de organismos de la Unión Europea que no se detraen**

Destaca como novedad la introducción de una limitación del valor de las ayudas públicas procedentes de organismos de la Unión Europea que no se detraen, que no podrá ser superior a 5 millones de Euros.

Esta regla se contiene al definir el parámetro “AY”, relativo a la retribución a la inversión en las instalaciones nuevas, relativo a la retribución de los despachos de maniobra cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2014, y relativo a la retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014.

- **Introducción del componente COMGES**

Se introduce un componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución (COMGES) que engloba los siguientes conceptos: (i) retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones en servicio (ROM); (ii) retribución por operación y mantenimiento no ligada directamente a activos

---

<sup>7</sup> En principio sólo para las instalaciones que se clasifiquen en el “Tipo O”.

<sup>8</sup> La Disposición adicional segunda de la Circular regula el cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio en el año 2018 y la Disposición adicional tercera regula el ajuste de los valores reales de inversión al final del semiperiodo, año 2022, para las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2018.

eléctricos recogidos en las unidades físicas (ROMNLAE); y (iii) retribución del IBO<sup>9</sup> que no sean despachos ni terrenos.

Este componente gestionable evolucionará en base al COMGES del año anterior<sup>10</sup> más un porcentaje basado en el incremento de retribución por inversión en instalaciones asociadas a unidades físicas y despachos que la empresa distribuidora i haya llevado a cabo desde el año 2015 hasta el año n-2, todo ello considerando un factor de eficiencia a la citada gestión (FE). El FE representa la capacidad de las empresas de gestionar los costes derivados de los conceptos incluidos en el COMGES y, según precisa la Memoria de la Circular, persigue el objetivo de incentivar a las empresas a reducir los costes de operación y mantenimiento. Su valor será fijado por la CNMC al inicio de cada periodo regulatorio.<sup>11</sup>

Según indica la Memoria, el impacto de la introducción del término COMGES se sitúa en torno al 1,8% de la retribución sin incentivos para el conjunto del sector.

- **Introducción del parámetro REVU**

El parámetro REVU<sup>12</sup> (retribución por extensión de vida útil de las instalaciones de la red de distribución) supone un incremento a la retribución por operación y mantenimiento para las instalaciones que hayan superado su vida útil, siempre y

---

<sup>9</sup> Retribución por inversión de la actividad de distribución distintos

despachos ni terrenos, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año n-2 y que continúen en servicio en el año n-2. Según la Memoria de la Circular, el IBO engloba los siguientes conceptos: (i) edificios y construcciones; (ii) mobiliario; (iii) sistemas de comunicaciones; (iv) sistemas técnicos de gestión; (v) aplicaciones informáticas; (vi) equipos para procesos de información; (vii) utillaje; (viii) maquinaria; (ix) elementos de transporte; (x) sistemas de telegestión; (xi) equipos de medida no ubicados en puntos de suministro de cliente; (xii) sistemas inteligentes.

<sup>10</sup> Para determinar la retribución del año 2020 (primer año de aplicación de la Circular) el COMGES se calculará en base a los valores ROM, ROMLAE, y RI IBO obtenidos según la metodología prevista en el RD 1048/2013 y teniendo en cuenta la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras.

<sup>11</sup> La disposición adicional cuarta de la Circular regula el “Cálculo del término COMGES para el periodo 2020-2025”. El FE no será de aplicación en el año 2020, para los restantes años del periodo regulatorio la aplicación de la fórmula de cálculo prevista en la disposición determina unos valores de 0,98, 0,96, 0,94, 0,92 y 0,90, respectivamente para cada año.

<sup>12</sup> El RD 1048/2014 ya regulaba en su artículo 15 la “Extensión de la vida útil de las instalaciones de la red de distribución”. No obstante, los nuevos coeficientes se incrementan respecto los previstos en el RD 1048/2013.

cuando se acredite la disponibilidad de la misma<sup>13</sup>. Tiene por objeto incentivar la extensión de funcionamiento de aquellas instalaciones que hayan superado su vida útil regulatoria con el objetivo, según expone la Memoria, de evitar que el sistema incurra en nuevos costes de inversión.

El cálculo del coeficiente de extensión de vida útil tomará diferente valor en función del número de años transcurridos desde el final de la vida útil regulatoria de la instalación.

En todo caso, las inversiones que se realicen sobre las instalaciones existentes para proceder al alargamiento de su vida útil serán retribuidos con arreglo a los criterios establecidos para las nuevas inversiones.

- **Modificación del cálculo del parámetro ROTD**

Como principal novedad, la fórmula para el cálculo del término ROTD (retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras) emplea un método de regulación por incentivos atenuados que, como precisa la Memoria, consiste en que los costes promedio que se fijan al principio del periodo regulatorio son percibidos por el distribuidor durante todo el periodo, de manera que éste tiene un incentivo a rebajar el coste real de cada tarea regulada.

Los costes promedio se fijan al inicio de cada periodo regulatorio en función de los costes reales del periodo anterior, no obstante, del total de la reducción de costes reales se permite a la empresa de distribución quedarse con un porcentaje promedio “ $\alpha$ ” de los mismos, porcentaje que se ha fijado en el 20% para el primer periodo regulatorio.

El ajuste a coste real de cada una de las tareas se ha calculado, no empleando los valores individuales de cada empresa, sino con un umbral razonable de lo que sería el coste real de realizar esa tarea por una empresa eficiente<sup>14</sup>.

Según indica la Memoria que acompaña a la Circular, la fórmula retributiva del término ROTD sigue siendo prácticamente la misma con excepción de la eliminación del factor de retardo retributivo, lo que introduce una reducción estimada de dichos importes del 6,50333%.

---

<sup>13</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Circular se considerará que las instalaciones incluidas dentro de la retribución base de la empresa distribuidora han superado su vida útil regulatoria cuando desde el año 2016 haya transcurrido un número de años superior a su vida residual promedio base establecida en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio.

<sup>14</sup> La Disposición adicional quinta de la Circular, regula el cálculo del término ROTD para el periodo 2020-2025.

- **Reconocimiento de inversiones en proyectos piloto (“Sandbox regulatorio”)**

Se prevé la posibilidad de que mediante Resolución de la CNMC se puedan incluir con cargo a los costes de distribución inversiones efectuadas por las empresas distribuidoras en proyectos piloto<sup>15</sup> siempre que se garantice que la inversión supone un beneficio cuantificable para el sistema en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad y transparencia.

La retribución de estas inversiones queda supeditada, en todo caso, al mantenimiento de la estabilidad financiera del sistema eléctrico y no incluye retribución por otros conceptos ya contemplados en la metodología de retribución.

### **C.-Capítulo III. Planes de inversión a efectos de la retribución de las actividades reguladas**

El Capítulo III de la Circular contiene determinadas disposiciones relativas a los planes de inversión. Las novedades que introduce frente a la regulación prevista en el RD 1048/2013 se sintetizan en:

- Establecimiento de un límite máximo de inversión con derecho a retribución trienal.<sup>16</sup>
- Revisión del citado límite al inicio de cada semiperiodo regulatorio.
- Modificación de la fórmula para el cálculo de límite mediante la introducción de factores ligados al incremento de la demanda o el volumen de penetración de energías renovables en la red de cada distribuidor, así como mediante la introducción de un factor de escala (Fe) que considera la elasticidad de las inversiones frente a los incrementos de demanda y de la potencia renovable instalada.
- Posibilidad de que el límite máximo fijado pueda ser modificado por Resolución de la CNMC si concurren circunstancias imprevistas.
- El control de la ejecución de los planes se efectuará al final de cada semiperiodo regulatorio.
- Por Resolución de la CNMC se fijará el contenido y formato en el que se deberá presentar el seguimiento de los planes trienales de las empresas distribuidoras.

---

<sup>15</sup> Según indica la Memoria, se pretende retribuir adecuadamente, a medio y a largo plazo, inversiones que van a posibilitar entre otros aspectos la integración de generación distribuida, el vehículo eléctrico y la gestión de la demanda.

<sup>16</sup> La Disposición adicional sexta establece los límites de inversión para el semiperiodo 2020 a 2022.



#### **D.-Capítulo IV. Información a aportar por las empresas distribuidoras para el cálculo retributivo**

La Circular se remite al dictado de ulteriores Resoluciones de la CNMC en las que se fijarán las condiciones en las que deberá remitirse la información necesaria para el cálculo de la retribución, así como la relativa a transmisión, baja, indisponibilidad o modificación de las instalaciones que afecten a los parámetros retributivos.

Se prevé una minoración de la retribución de un 50% para aquellas empresas que no atiendan en plazo los requerimientos de la CNMC por la falta de presentación de información o necesidad de subsanación de la información presentada.

#### **E.-Capítulo V. Incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica**

En cuanto al incentivo a la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica, la Circular establece una nueva formulación del incentivo en la que se parte de analizar la evolución de las pérdidas de cada una de las empresas distribuidoras, comparándose las pérdidas de cada empresa con las pérdidas medias del sector empleándose a estos efectos los coeficientes estándares de pérdidas. En el caso de que las pérdidas de la empresa sean superiores a las pérdidas estándares, deberá abonarse una penalización y, en el caso de que sean inferiores, se recibirá un incentivo.

Tanto las penalizaciones como los incentivos se establecen en función del grado de mejora o empeoramiento de la situación de la empresa respecto al ejercicio precedente.

Se pretende que el incentivo sea neutro para el sistema de manera que las bonificaciones de las empresas se financien con las penalizaciones de otras empresas, para lo que se incorpora un coeficiente de reparto.

Por otro lado, se establecen unos valores de penalización y bonificación máximos que serán fijados por la CNMC al inicio de cada periodo regulatorio. El importe excedentario que resulte de aplicar el límite máximo de las modificaciones será un ingreso para el sistema<sup>17</sup>.

#### **F.-Capítulo VI. Incentivo o penalización a la mejora de la calidad de suministro en la red de distribución**

En cuanto al incentivo a la mejora de la calidad de suministro en la red de distribución de energía eléctrica, la Circular establece una nueva formulación del incentivo que se basa en la comparación de las empresas con la media sectorial (y no consigo mismas).

---

<sup>17</sup> La Disposición adicional séptima de la Circular regula el cálculo de incentivos o penalizaciones a la reducción de pérdidas en las redes eléctricas para el periodo 2020-2025.

Como en el caso anterior, el incentivo es neutro para el sistema de manera que las bonificaciones de las empresas se financien con las penalizaciones de otras empresas.

La mejora de la calidad promedio (referencia a batir) se refiere a la variación del TIEPI y NIEPI<sup>18</sup> de una empresa, en las distintas zonas, con respecto a la media del sector, para lo cual se define un indicador que se denomina “*Índice de cumplimiento de calidad promedio*” que se calculará con la información de los tres últimos años.

El mecanismo asigna penalizaciones máximas a las empresas a las que no se les pueda calcular el indicador de calidad promedio y una penalización gradual hasta alcanzar la penalización máxima a aquellas empresas a las que pudiéndose calcular el indicador, el mismo se sitúe por debajo de un determinado umbral.

El incentivo se desdobra en el incentivo a la mejora del TIEPI e incentivo a la mejora del NIEPI y la nueva formulación permite expresar en un único número la variación porcentual entre los valores de calidad obtenidos por cada empresa en la zona dónde presta el servicio. A través del Indicador de cumplimiento de calidad promedio se determina la relación entre los valores de calidad de cada empresa y las medias nacionales y su signo determina si se va a pagar una penalización (si es positivo) o si se va a recibir una bonificación (si es negativo). En todo caso, la penalización máxima que puede asignarse a una empresa distribuidora depende del grado de desviación con respecto al promedio de calidad y está limitada a un porcentaje máximo de penalización<sup>19</sup>.

Por último, la Circular opta por **eliminar el incentivo a la reducción del fraude** que estaba previsto en el Real Decreto 1048/2013. Dicha eliminación se justifica en la Memoria de la Circular en dónde se indica que el incentivo establecido en la regulación anterior “*no ha solucionado la problemática existente*” y que “*la modificación del incentivo de pérdidas propuesto en la metodología incluida en la circular es suficiente para incentivar a las distribuidoras a perseguir este tipo de actuaciones*”.

## **G.- Capítulo VII. Subsidios cruzados entre actividades reguladas y en competencia**

La Circular prevé un ajuste retributivo por el empleo de activos y recursos regulados en otras actividades diferentes a la distribución, que según su artículo 29 se efectuará en función del grado de utilización de los recursos por parte de la empresa de distribución de electricidad. No obstante, establece un porcentaje mínimo del 50% de imputación de beneficios a efectos retributivos.

---

<sup>18</sup> “*Tiempo de Interrupciones Equivalentes a la Potencia Instalada*” y “*Número de Interrupciones Equivalentes a la Potencia Instalada*”.

<sup>19</sup> La Disposición adicional octava de la Circular regula el cálculo de incentivos o penalizaciones a la mejora de calidad en las redes eléctricas para el período 2020-2025.

## II.- TRAMITACIÓN PENDIENTE HASTA LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS CIRCULARES

Debe tenerse en cuenta que los textos publicados son propuestas que deben someterse a la oportuna tramitación antes de su aprobación definitiva. En concreto deben completarse los siguientes trámites<sup>20</sup>:

- Trámite de información pública que concluye el día 9 de agosto de 2019. Durante dicho plazo todos los agentes interesados podrán remitir a la CNMC sus alegaciones.
- Informe del Ministerio para la Transición Ecológica relativo a la adecuación de las Circulares a las Orientaciones de Política Energética. En el caso de que el Ministerio concluya que la CNMC no ha tenido en cuenta las Orientaciones se convocará la Comisión de Cooperación entre el Ministerio y la CNMC. No obstante, debe destacarse que no existe obligación de alcanzar un acuerdo y que la CNMC goza de absoluta independencia para aprobar sus Circulares.
- Informe del Consejo de Estado.

En el Plan de actuación publicado por la CNMC la fecha prevista para la aprobación definitiva de esta Circular es el 1 de noviembre de 2019.

En todo caso, las Circulares deben ser aprobadas antes del 1 de enero de 2020, fecha en la que comienza el periodo regulatorio para las actividades de transporte y distribución de energía eléctrica.

Esta Nota ha sido elaborada por Ana Cremades Leguina, Counsel de la práctica de Energía.

La información contenida en esta Nota Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 19 de julio de 2019 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,  
pueden ponerse en contacto con:

**Ana Cremades Leguina**

Counsel de Energía

[acremades@perezllorca.com](mailto:acremades@perezllorca.com)

T.: +34 91 423 66 52

---

<sup>20</sup> No resulta descartable que como consecuencia de dicha tramitación puedan introducirse modificaciones en las propuestas.